Secretaria. 21/02/22

Al despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Informándole que los demandados se encuentran notificados. Para Proveer.

MARIA M. RONDON Secretaria

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiuno (21) de febrero de 2022

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	YURGEN NAVARRO HERNANDEZ
RADICADO	2020-00234-00

## ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de la notificación efectuada a los demandados.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado treinta (30) de noviembre de 2020, se libró orden de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de YURGEN NAVARRO HERNANDEZ, por la obligación contenida en el Pagaré No. 042126100007957, por la suma de:

- 1.1. Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS, MONEDA LEGAL. (\$11.999.602.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 25 de diciembre de 2019, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA LEGAL (\$711.344.00), correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo del pagaré, liquidados desde el 24 de diciembre de 2018, hasta el 24 de diciembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación.

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada a la demandada quien fue debidamente emplazado y se le asignó como curador *ad litem*, al abogado YUPSA INFANTE CELEDON, quien una vez notificada procedieron a contestar la demanda sin proponer excepciones u oponerse a ella.

#### CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de la obligación, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago. Surtiéndose en debida forma la notificación a Los demandados.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra de las demandadas YURGEN NAVARRO HERNANDEZ.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha treinta (30) de noviembre de 2020, en contra de YURGEN NAVARRO HERNANDEZ.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndase lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

JUE/Z

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDE Rana Judicial, fijado hoy 22 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m.

> MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaria